

SEÑOR(A)

JUEZ(A) DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD, AL TRABAJO, al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITO, a LA BUENA FE, y a la CONFIANZA LEGITIMA.

ACCIONANTE: Lina Ivonn Barrera Cardona

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Gobernación de Antioquia
Universidad Libre

LINA IVONN BARRERA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía número actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA** y La **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.)**, a la **IGUALDAD (Art. 13 C.P.)**, al **TRABAJO (Art. 25 C.P.)** al **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITO (Art. 40, Num. 7 C.P.)**, a la **BUENA FE** y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 83 C.P.)**, los cuales me han sido flagrantemente vulnerados por los accionados, según lo expongo en los siguientes:

I.HECHOS

PRIMERO: En virtud de la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3; en mi calidad de servidor público con derechos de carrera administrativa, me encuentro participando como aspirante del empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 2 ofertado con el número

OPEC 219575 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la Gobernación de Antioquia, en la dependencia Secretaría de productividad y competitividad – Dirección de emprendimiento y fortalecimiento Empresarial.

SEGUNDO: Previamente a mi inscripción en el empleo al que aspiro, aporté, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) administrado por la CNSC, todos los soportes de: experiencia laboral (17.9 diecisiete meses y nueve días), y de estudios afines con las funciones del cargo, esto es, **Título Profesional como Administradora de Empresas** obtenido el 22 de mayo de 2015, y **Título de Posgrado como Especialista en Gerencia de Proyectos** obtenido el 7 de julio de 2023, cumpliendo de esta forma con los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) para el empleo ofertado con OPEC 219575, según la siguiente descripción tomada de SIMO:

“Requisitos

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

- **Dependencia:** SECRETARIA DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD - DIRECCION DE EMPRENDIMIENTO Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL, Municipio: Medellín, **Total vacantes: 1**”

TERCERO: En atención a que mi experiencia era menor a la requerida para el cargo, esto es, “Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”, me acogí a la **Cláusula de equivalencias** descrita en el numeral VIII del “MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES” (MEFCL) que de manera taxativa y expresa dispone: “VIII. EQUIVALENCIAS. Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico”, siendo esta una remisión normativa directa a las disposiciones legales que regulan los concursos de mérito; igualmente la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 219575 claramente indica que el título de posgrado en la modalidad de especialización es equivalente a Dos (2) años de experiencia profesional y otras, de acuerdo a lo siguiente:

“Equivalencias

- [Ver aquí](#) (Link que una vez desplegado arroja la siguiente información):

Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Dos (2) años de experiencia profesional
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo
El título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

CUARTO: Actuando bajo los principios de buena fe y confianza legítima y una vez acreditados los requisitos de título profesional y título de especialización, afines a las funciones del cargo, interpreté que la Clausula sobre **Equivalencias** contenida en la norma del Concurso “Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, habilitaba la aplicación del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 que permite surtir dos (2) años de experiencia profesional por un título de postgrado en la modalidad de especialización, cumpliendo de esta forma con el requisito mínimo de Experiencia Laboral relacionada. Procedí a realizar mi inscripción como aspirante al empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 2 ofertado con el número OPEC 219575 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la Gobernación de Antioquia en la dependencia Secretaría de productividad y competitividad – Dirección de emprendimiento y fortalecimiento Empresarial.

QUINTO: Surtido el proceso de inscripciones, el día 1 de agosto de 2025 La Universidad Libre, contratada por la CNSC para adelantar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, publicó los resultados preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) administrado por la CNSC.

SEXTO: Como resultado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), publicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en mi inscripción se refleja el estado de “No Admitido” con la observación

“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Ascenso

Prueba:
Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo:
APLICAR LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS DE SU NIVEL Y AREA DE DESEMPEÑO EN EL DESARROLLO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL. 219

Número de evaluación:
1118836415

Nombre del aspirante:
Lina Ivonn Barrera Cardona Resultado: No Admitido

Observación:
El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Apreciación(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalles resultados

SEPTIMO: El numeral 3.4. del Anexo Técnico Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, señala: “ 3.4. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.

OCTAVO: De acuerdo al aviso informativo de la página de la CNSC “Fecha de publicación: Mar, 22/07/2025 - 10:04”, se indica que “Las reclamaciones a los resultados preliminares se recibirán únicamente a través de la plataforma SIMO los días 4 y 5 de agosto de 2025 según lo establecido en el Acuerdo y el Anexo Técnico que rigen los Procesos de Selección”, con fundamento en lo cual procedí a agotar

la vía gubernativa presentando mi reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos (VRM), en los siguientes términos:

"De acuerdo con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, los requisitos mínimos para dicho empleo son:

o Formación Académica: Título de formación profesional en: Administración de Empresas del NBC Administración, Administración Pública del NBC Administración, Administración de Negocios del NBC Administración, Economía del NBC Economía, Ingeniería Administrativa del NBC Ingeniería Administrativa y Afines

o Experiencia: Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada.

Al momento de la inscripción, cargué en la plataforma SIMO la totalidad de los documentos requeridos, incluyendo mi título profesional de Administración de Empresas y mi título de posgrado de Especialista en Gerencia de Proyectos, expedido por la Institución Universitaria CEIPA.

El pasado 1 de agosto, en la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), en los cuales obtuve la calificación de "NO ADMITIDO", bajo el argumento de no acreditar la experiencia profesional relacionada requerida.

Conforme al Manual Específico de Funciones para el cargo, en su numeral VIII, establece de manera expresa que: "Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico".

Asimismo, el Anexo del proceso de selección, en su numeral 3.1, ratifica que las equivalencias previstas en los Manuales de Funciones son aplicables en la etapa de VRM cuando el aspirante no cumple directamente con el requisito mínimo exigido.

Con base en lo anterior, se evidencia que no se aplicó la equivalencia correspondiente al título de posgrado para suplir el requisito de experiencia, omitiendo la normativa nacional vigente.

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes normas:

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: Que consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: Que garantiza el debido proceso, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones administrativas. La no aplicación de las reglas de equivalencia definidas en la convocatoria vulnera este principio.

Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (OPEC 219575): Documento que constituye la ley del concurso para las partes y que en su numeral VIII habilita expresamente la aplicación de equivalencias.

Igualmente, en el Criterio unificado Verificación de requisitos mínimos y pruebas de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNCS para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, del 18 de febrero de 2021, En el Capítulo VI Equivalencias entre Estudio y Experiencia,

establece: En el orden nacional, se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en los artículos 8° del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 Decreto 1083 de 2015. Por su parte, en el nivel territorial por el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las equivalencias que pueden aplicarse, en cada nivel jerárquico son las siguientes:

DIRECTIVO, ASESOR y PROFESIONAL

Nacional y Territorial.

El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

- *Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*
- *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

Con base en la información aportada, solicito muy respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- 1. SOLICITO, sean verificados, revisados y corregidos los resultados emitidos en la verificación de requisitos mínimos referidos a mi experiencia, lo anterior debido a que no ha sido valorado mi Título de Postgrado como Especialista en Gerencia de Proyectos que me califica positivamente en el cumplimiento de los requisitos mínimos como EQUIVALENCIA a la experiencia profesional relacionada, según los requisitos del cargo, para continuar en el proceso.*
- 2. MODIFICAR mi resultado en la plataforma SIMO a "ADMITIDO" y, en consecuencia, permitir mi continuidad en las siguientes etapas del Proceso de Selección Antioquia 3.*

Para efectos de sustentar mi solicitud, adjunto los siguientes documentos:

- 1. Copia de mi diploma y/o acta de grado del título profesional de pregrado.*
- 2. Copia de mi diploma y/o acta de grado del título de Posgrado, Especialista en Gerencia de Proyectos – EQUIVALENCIA, título obtenido el 21 de julio del 2023*

Atentamente,

LINA IVONN BARRERA CARDONA

Cédula de Ciudadanía 43.271.769

Correo: linaorcas@hotmail.com

Número Celular: cel:3006624527"

NOVENO: El día 28 de agosto de 2025 y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) administrado por la CNSC, fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) recibiendo la siguiente respuesta a mi reclamación: ... “1. Antes que nada frente a su inconformidad relacionada con “(...) no ha sido valorado mi Título de Postgrado como Especialista en Gerencia de Proyectos que me califica positivamente en el cumplimiento de los requisitos mínimos como EQUIVALENCIA a la experiencia profesional relacionada, (...)”, nos permitimos informar que en atención al objeto de su reclamación, se observa que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC a la cual está aspirando contemplan la aplicación de equivalencia para suplir Experiencia Profesional Relacionada, información que usted conocía y de manera autónoma y voluntaria al momento de su inscripción se acogió a los requisitos mínimos del empleo”.

E igualmente señala ...” En cuanto a ello, el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 dispone: “ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por: 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o 25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o 25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por: 25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o 25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o 25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: 25.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o 25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o 25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. 25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo”.

Y continua:

“Al respecto, el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, contempló:

“8. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por experiencia profesional relacionada? Respuesta: No es posible ya que de la lectura tanto el capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como el capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por experiencia profesional relacionada. Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia en las funciones que describe el empleo. En este sentido, si la entidad demanda un “saber hacer” similar, lo estaríamos modificando por un “saber”, y por tanto incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo”. (subraya propia).

También agrega:

“De esta manera, no resulta viable dar aplicación de la equivalencia por usted solicitada por las razones expuestas, manteniendo incólume la decisión adoptada al interior de la Convocatoria en su etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Por los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de NO ADMITIDO dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.”

DECIMO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) La Universidad Libre y La Gobernación de Antioquia no consideraron ni valoraron mi Título de posgrado como Especialista en Gerencia de Proyectos como equivalencia a la Experiencia profesional relacionada, desconociendo la Cláusula de equivalencias descrita en el numeral VIII del “MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES” (MEFCL), y la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 219575, calificando mi Título profesional como: “No válido”, indicando: “Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación”; omisión con la cual se me niega y cierra la oportunidad de continuar en el concurso y de ascender en un cargo público.


Escriba
Búsqueda
7/20



Lina Ivonn

- Panel de control
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Proceso selectivo
- Otros documentos
- Oficina Pública de Empleo de Calentamiento
- Auditorías
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



CNCS

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consulte documento
Servicio nacional de aprendizaje SEMA	APLICACION DE NORMAS Y REGLAS ORTOGRAFICAS EN LA REDACCION DE DOCUMENTOS EMPRESARIALES	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito: Mínimo de Educación, educación.	🔍
UNIVERSIDAD DE CALDAS	SEMINARIO NACIONAL DE ACTUALIZACIÓN SOBRE TECNOLOGIA EN REGENCIA DE FARMACIA	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito: Mínimo de Educación, educación.	🔍
Escuela de Gerencia EIC Business School	MASTER EJECUTIVO EN SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PROYECTOS	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito: Mínimo de Educación, educación.	🔍
UNIVERSIDAD DE CALDAS	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito: Mínimo de Educación, educación.	🔍
INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCOLME	ADMINISTRACION DE EMPRESAS - CODIGO SNIES: "103472"	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.	🔍
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	DIPLOMADO EN VISITA MEDICA PROFESIONAL	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito: Mínimo de Educación, educación.	🔍
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	TECNOLOGIA EN REGENCIA DE FARMACIA	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito: Mínimo de Educación, educación.	🔍
LICEO NACIONAL FEMENINO JAVIERA LONDOÑO	BACHILLER ACADÉMICO	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito: Mínimo de Educación, educación.	🔍

11 - 18 de 18 resultados

« < 1 2 > »

DECIMO PRIMERO: Mi exclusión del proceso de selección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) y de la Universidad Libre se fundamenta en una interpretación restrictiva del Manual de Equivalencias de Formación y Experiencia Laboral (MEFCL), según la cual las equivalencias deben estar expresamente señaladas como “alternativas”. Esta interpretación no está prevista en el Acuerdo de Convocatoria No. 168 de 2023 Antioquia 3 ni en sus anexos, lo que la convierte en una postura contraria al principio de legalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 909 de 2004, que establece que los procesos de selección deben regirse por los principios de mérito, igualdad, capacidad y publicidad.

Aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil (NSC) y La Universidad Libre sustentan su decisión en conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), tales como el Concepto 363331 de 2021, es importante aclarar que dicho concepto reconoce la posibilidad de aplicar equivalencias válidas como experiencia profesional relacionada, siempre que se respete el marco normativo definido en la convocatoria. Por tanto, este concepto no puede utilizarse para justificar una interpretación retroactiva que pretenda subsanar la redacción ambigua y deficiente del Manual de Equivalencias de Formación y Experiencia Laboral (MEFCL), cuya elaboración y claridad son responsabilidad exclusiva de la entidad convocante en este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil (NSC) y la Gobernación de Antioquia.

En este contexto, trasladar al concursante la carga de una norma mal formulada vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso,

consagrados en la Constitución Política de Colombia y desarrollados en el Decreto 1083 de 2015, que reglamenta la carrera administrativa.

Adicionalmente, al aplicar un “Criterio Unificado” que no forma parte del Acuerdo de la Convocatoria ANTIOQUIA 3 ni de sus anexos, pretendiendo introducir una regla desconocida por los participantes al momento de la inscripción y postulación a una OPEC, infringe y contraviene el principio de publicidad previsto en el artículo 209 constitucional y en la Ley 909 de 2004, lo cual afecta gravemente el derecho a la igualdad de oportunidades y a la transparencia en el acceso al empleo público.

Recordemos que el concurso de méritos constituye el proceso que garantiza la selección de ciudadanos que ingresaran al servicio público mediante la evaluación de su idoneidad, conocimiento y habilidades, buscando la transparencia y equidad para la provisión definitiva de los empleos públicos, razonamiento este fundado en los principios de la meritocracia, en el artículo 125 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 909 de 2004 de acuerdo a lo siguiente:

- **Mérito:** Garantiza que el ingreso, permanencia y ascenso a los empleos públicos se determinen por la demostración de calidades académicas, experiencia y competencias necesarias para el desempeño del cargo.
- **Libre concurrencia e igualdad:** Asegura que cualquier ciudadano con los requisitos pueda participar en el concurso sin discriminación alguna, promoviendo una competencia abierta y justa.
- **Publicidad:** Las convocatorias deben difundirse de manera efectiva para que todos los ciudadanos interesados conozcan a tiempo la oferta de empleos, los requisitos y las fechas clave del proceso.
- **Transparencia:** Todos los aspectos del proceso, incluyendo la elección de jurados y la evaluación, deben ser claros y accesibles para su control y vigilancia.
- **Eficacia y Eficiencia:** El proceso debe ser efectivo para asegurar que las personas seleccionadas realmente posean las capacidades y la idoneidad para el puesto, así como el uso óptimo de los recursos.
- **Imparcialidad:** Quienes gestionan y llevan a cabo el concurso deben actuar sin sesgos ni intereses particulares, tomando decisiones objetivas y libres de influencias externas.
- **Confiablez:** Los métodos e instrumentos utilizados para evaluar a los aspirantes deben ser válidos y confiables, midiendo adecuadamente las aptitudes y competencias.

DECIMO SEGUNDO: Nótese que la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre sobre mi reclamación no solo contraviene el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES (MEFCL) siendo esta la herramienta de gestión de talento humano que establece las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas, así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos; sino que desconoce además la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC 219575, que también contiene los parámetros y requisitos de la oferta laboral.

Aplicación de Criterios Restrictivos y Normas No Publicadas en el Proceso de Selección – Vulneración de Principios Legales

Es imperioso tener en cuenta que al aspirante a un cargo público le asiste la carga del cumplimiento de los requisitos y el avance en las etapas del proceso, sin embargo, no es responsable de los errores de la administración, o del ente encargado de convocar el concurso, o de quien se encargara de la evaluación de las etapas del proceso, es así como la redacción ambigua e incoherente del MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES (MEFCL) de la OPEC 219575 del PROCESO DE SELECCION ANTIOQUIA 3 es una falla de la Gobernación de Antioquia (quien lo elaboró) y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) (quien lo aprobó y publicó para el concurso), además de la UNIVERSIDAD LIBRE quien hace las veces de evaluadora del cumplimiento de los requisitos en las etapas del Concurso, ya que su interpretación de las reglas del Concurso no se ajustan a lo expresado en el MEFCL: *"La falta de técnica normativa en la redacción del manual no puede trasladarse al aspirante, quien actuó conforme a la norma publicada, en ejercicio de su derecho a la buena fe y confianza legítima, partiendo de lo cual, en el caso que nos ocupa, el accionante queda favorecido y el accionado no puede alegar su propia torpeza en su favor y no puede valerse de su error para negarle el derecho que le asiste a quien ha actuado conforme a ley.*

DECIMO TERCERO: Resulta contrario a la legislación sobre los concurso de mérito, que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), La GOBERNACION DE ANTIOQUIA y La UNIVERSIDAD LIBRE, realicen la publicación de una oferta de empleo con unas condiciones, generando expectativa en los aspirantes, y al momento de evaluar el cumplimiento de requisitos mínimos ignoren y conviertan en una burla el formalismo de la Cláusula de equivalencias descrita en el numeral VIII del "MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES" (MEFCL), y de la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC219575); en dónde queda la publicidad, la seguridad jurídica y la confiabilidad que debemos tener los colombianos en nuestras leyes, en nuestros reglamentos, en las normas, en las reglas, en nuestra jurisprudencia?. No guarda coherencia ni objetividad legal el acto de publicar equivalencias en una oferta

laboral cuando su aplicación resulta ineficiente e ignorada por los directores de dicho proceso quienes, en el caso de estudio, no se ajustan al debido proceso y a la correcta interpretación y remisión de las normas dentro del proceso del CONCURSO DE MERITOS.

II. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA y LA UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran y amenazan mis derechos constitucionales fundamentales garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz a los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29:** En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha sido clara en que en los concursos públicos se debe asegurar la imparcialidad y transparencia y garantizar que el concurso se desarrolle bajo reglas claras, fijas y aplicadas de manera igualitaria, asegurando que el acceso a la función pública se base en el mérito y la igualdad. La Ley 909 de 2004 es clara al señalar que la convocatoria "obliga tanto a la administración, como (...) a los participantes". La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), La GOBERNACION DE ANTIOQUIA y La UNIVERSIDAD LIBRE están violando su propia ley al introducir, a posteriori, un criterio restrictivo no previsto en ella, con lo cual infringen los principios de **publicidad, transparencia, confianza legítima y seguridad jurídica**, caso en el cual, el error o la ambigüedad en la redacción del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales - MEFCL de la OPEC 219575, por parte de la Gobernación de Antioquia, validado por la CNSC e interpretado y aplicado por La Universidad Libre, no puede ser subsanado en perjuicio del administrado.

"...En este sentido, la honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-514 de 2003** ha sido clara en establecer que en los concursos de méritos debe primar una interpretación favorable al acceso a cargos públicos (*pro participatio*)". La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (NSC) y La UNIVERSIDAD LIBRE, al contrario, optaron por la hermenéutica más restrictiva y lesiva para mis derechos, aplicando un criterio interno no publicitado que contraviene la norma especial del concurso, con lo cual vulnera abiertamente el debido proceso administrativo.

- **DERECHO A LA IGUALDAD ARTÍCULO 13:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (NSC) La GOBERNACION DE ANTIOQUIA y La UNIVERSIDAD LIBRE al negarse a aplicarme la Cláusula de equivalencias descrita en el numeral VIII del "MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES" (MEFCL) y en la OPEC 219575, como cumplimiento del requisito de

la "Experiencia profesional relacionada", me otorgan un trato desigual que me coloca en una situación de desventaja frente a otros aspirantes, generando mi exclusión del proceso de forma injustificada y arbitraria, discriminatoria y carente de fundamento objetivo y razonable, cuando contrario a esto, el concurso de méritos debe garantizar imparcialidad y equidad en todas las etapas del proceso.

• **DERECHO AL TRABAJO ARTÍCULO 25 C.P.:** Los concursos de méritos son mecanismos de acceso al trabajo digno en el sector público. Negarme la continuidad en el concurso por un error administrativo afecta directamente mi derecho fundamental al trabajo y a la posibilidad de ascender en un cargo público.

• **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO ART. 40, Num. 7 C.P.:** La Constitución garantiza la participación ciudadana en igualdad de condiciones para acceder a cargos públicos. La INADMISSION de mi postulación a la OPEC 219575, basada en un formalismo excesivo y en la aplicación de un criterio restrictivo constituye una barrera desproporcionada e injustificada frente a mi derecho a concursar y ascender en un cargo público con base en mis méritos.

• **VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Art. 83 C.P.:** Con la publicación del PROCESO DE SELECCION ANTIOQUIA 3, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales - MEFCL y la OPEC 219575, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA y LA UNIVERSIDAD LIBRE, generaron en mí una expectativa seria y fundada de ascender en un cargo público ya que la Cláusula de equivalencias descrita en el numeral VIII del "MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES" (MEFCL) y la OPEC remiten expresamente a la ley que regula la materia de equivalencias (Decreto 785 DE 2005 art. 25. Capítulo 5; en concordancia con el Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.2.5.1. CAPÍTULO 5):

"CAPÍTULO QUINTO

Equivalencias entre estudios y experiencia

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.”

Por lo tanto, la interpretación limitada o desbordada de las reglas preestablecidas, no puede ir en perjuicio de los derechos que me asisten como participante de un Concurso público; tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en:

Sentencia T-377 de 2000, “*El principio de confianza legítima protege al administrado de cambios súbitos e inesperados por parte de las autoridades*”. Por lo tanto, mi INADMISIÓN, basada en un criterio interno restrictivo y desconocido, defrauda la confianza que deposité en las reglas del concurso que fueron publicadas, sobre las cuales tomé la decisión de participar, pagar e inscribirme en la OPEC 219575. La falta de técnica normativa en la redacción del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL de la OPEC 219575 no puede trasladarse a mi responsabilidad, ya que mi obrar fue de buena fe frente a las condiciones del concurso que fueron publicadas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Decreto Ley 785 de 2005, Artículo 25:** Establece de manera clara e inequívoca las equivalencias aplicables para los empleos del nivel territorial, disponiendo que un título de especialización puede equivaler a "Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa", entre otras equivalencias.

- **El Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.2.5.1. CAPÍTULO 5:** Establece de manera clara e inequívoca las equivalencias aplicables para los empleos según el nivel jerárquico disponiendo que un título de especialización puede equivaler a "Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa", entre otras equivalencias.

- **Ley 909 de 2004, Artículo 31:** Establece que la Convocatoria es la "norma reguladora de todo concurso". El "Criterio Unificado" de la CNSC no hace parte de la convocatoria "Antioquia 3".

- **El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (NUC 2000000482):** Es la *lex specialis* del concurso. Su numeral VIII no excluye, sino que **incluye por remisión** la totalidad de las equivalencias consagradas en la ley. Darle otra interpretación va en contra del tenor literal de la norma y del principio de buena fe.
- **Jurisprudencia Constitucional sobre Confianza Legítima (Ej. Sentencia T-466 de 2004, T-295 de 1999):** Protección al administrado frente a cambios súbitos e imprevisibles en las reglas por parte de la administración, cuando este ha actuado de buena fe con base en actos previos de la misma.
- **Sentencia T-377 de 2000 (Confianza Legítima):** La administración no puede cambiar de manera súbita y brusca las reglas que ha establecido para sus relaciones con los particulares, sin darles un período de transición para adaptarse a la nueva situación. Mi inscripción en el PROCESO DE SELECCION ANTIOQUIA 3., OPEC 219575 estuvo fundamentada en la confianza generada frente a un acto formal de la administración quien a través de la publicación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales - MEFCL fijo unas reglas ciertas para participar en el Concurso, así entonces la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) al cambiar las condiciones con una regla que no hace parte del PROCESO DE SELECCION ANTIOQUIA 3., "defraudó" esa confianza legítima, lo cual es inconstitucional.
- **Sentencia T-514 de 2003 (Principio Pro-Participación):** Este fallo sostiene que, ante la duda o ambigüedad en la interpretación de una norma de un concurso, se debe preferir aquella que favorezca el acceso y la participación ciudadana. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y La Universidad Libre obran en contrario al optar por la interpretación más restrictiva y excluyente para los administrados.
- **Concepto 363331 de 2021 del DAFP:** Si bien este concepto aclara que el título de postgrado puede valer por dos años de experiencia, supedita su aplicación a que esté contemplado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales - MEFCL. En el caso que nos ocupa, el manual y la OPEC 219575 Sí lo contemplan a través de una cláusula de revisión general, la cual es jurídicamente válida por haber sido publicada por la Administración y fungir como reglamentación clara, cierta y veraz del concurso de méritos ANTIOQUIA 3.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y como lo ha avalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011 al reconocer la procedencia

excepcional de la tutela en concursos de méritos, solicito a su Despacho decretar una **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** en atención que las etapas del concurso son preclusivas y que el avance del mismo sin mi participación me genera un perjuicio irremediable ya que me excluiría definitivamente del concurso haciendo imposible materializar mis derechos en caso que el fallo de fondo a esta acción me diera la razón.

En consecuencia, solicito se **ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, La GOBERNACION DE ANTIOQUIA y a La UNIVERSIDAD LIBRE** que, de manera inmediata, suspenda los efectos de la decisión de "NO ADMITIDO" y me incluya en el listado de ADMITIDOS, garantizando mi participación en la aplicación de las pruebas y demás etapas subsiguientes del Proceso de Selección Antioquia 3., para el empleo OPEC 219575, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a la buena fe y confianza legítima previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 125, 40 num. 7, 83 en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, suspender de manera inmediata el "PROCESO DE SELECCION ANTIOQUIA 3., para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 2 ofertado con el número OPEC 219575 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la Gobernación de Antioquia, en la dependencia Secretaría de Productividad y Competitividad – Dirección de emprendimiento y fortalecimiento Empresarial.

; así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Esto, considerando que en caso de salir a mí favor la presente acción no se garantiza que pueda optar al proceso de estudio de equivalencias en cuanto a experiencia laboral relacionada, y perdería mi oportunidad de continuar en el proceso para acceder al cargo, porque como lo señala el anexo de la oferta "Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de

Selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito”.

TERCERO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a LA UNIVERSIDAD LIBRE suspender de manera inmediata la aplicación de las pruebas dentro del “PROCESO DE SELECCION ANTIOQUIA 3., para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 2 ofertado con el número OPEC 219575 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la Gobernación de Antioquia, en la dependencia Secretaría de productividad y competitividad – Dirección de emprendimiento y fortalecimiento Empresarial, para los participantes admitidos, las cuales ya fueron dadas a conocer así: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a los aspirantes admitidos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, que la prueba escrita se realizará el **23 de noviembre de 2025**”*, ya que en caso de resultar amparados los derechos demandados en la presente acción de tutela, si el fallo se produjera con fecha posterior, no podría acceder a la presentación del examen.

CUARTO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a La GOBERNACION DE ANTIOQUIA y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, aplicar la Cláusula de equivalencias descrita en el numeral VIII del “MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES” (MEFCL), y en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC número 219575, denominado Profesional Universitario código 219 grado 2 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la Gobernación de Antioquia, en la dependencia Secretaría de productividad y competitividad – Dirección de emprendimiento y fortalecimiento Empresarial.

QUINTO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a La GOBERNACION DE ANTIOQUIA y a LA UNIVERSIDAD LIBRE Verificar, revisar y valorar mi Título de Posgrado como Especialista en Gerencia de Proyectos toda vez que este acto me permite cumplir el total de los requisitos mínimos de “veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada” como Equivalencia de la Experiencia profesional solicitada para el cargo y desarrollo de las funciones del mismo.

SEXTO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a La GOBERNACION DE ANTIOQUIA y a LA UNIVERSIDAD LIBRE modificar el resultado en el SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO) en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de NO ADMITIDO a ADMITIDO para LINA IVONN BARRERA CARDONA identificada con cédula

número 43271769 con código de inscripción 840939717 dentro del "PROCESO DE SELECCION ANTIOQUIA 3., para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 2 ofertado con el número OPEC 219575 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la Gobernación de Antioquia, en la dependencia Secretaría de Productividad y Competitividad – Dirección de emprendimiento y fortalecimiento Empresarial.

SEPTIMO: Se autorice a la suscrita continuar participando en el Proceso de Selección dentro del "PROCESO DE SELECCION ANTIOQUIA 3., para el cargo denominado Profesional Universitario código 219 grado 2 ofertado con el número OPEC 219575 en la modalidad de ascenso, adscrito a la Planta de la Gobernación de Antioquia, en la dependencia Secretaria de productividad y competitividad – Dirección de emprendimiento y fortalecimiento Empresarial; y en cada una de las etapas para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

VI. PRUEBAS

Con el fin de evidenciar la vulneración de derechos, solicito señor(a) Juez(a) se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía
2. Información del empleo OPEC (219575) del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO administrado por la CNSC.
3. MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES (MEFCL).
4. Reclamación de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) administrado por la CNSC.
5. Respuesta a reclamación de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos.
6. Diploma y Acta de grado con título profesional Administración de Empresas.
7. Diploma y Acta de grado con título de posgrado.
8. Certificación laboral expedida por la GOBERNACION DE ANTIOQUIA para la fecha de inscripción al Concurso y subida a la plataforma SIMO.

VII. ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones:

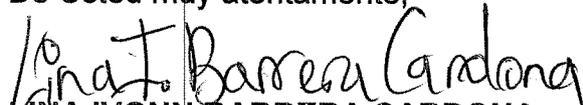
Las accionadas:

* COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CARRERA 16 96 64 PISO 7 Bogotá, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co,

*UNIVERSIDAD LIBRE, CALLE 8 5-80 CAMPUS CANDELARIA, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, AVENIDA CARRERA 30 25-90 PISO 11.

*GOBERNACION DE ANTIOQUIA, CALLE 42B 52-106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra de la ciudad de Medellín. Dirección electrónica gestiondocumental@antioquia.gov.co teléfono 604 409 90 00 o 01 8000 4 19000.

De Usted muy atentamente,


LINA IVONN BARRERA CARDONA

C.C